

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA EL SERVICIO DE
BIODIVERSIDAD Y ÁREAS
SILVESTRES PROTEGIDAS Y EL
SISTEMA NACIONAL DE AREAS
SILVESTRES PROTEGIDAS.**

SANTIAGO, 26 de enero de
2011.-

M E N S A J E N° 595-358/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

En enero del año 2010, tras un amplio acuerdo en el Congreso Nacional, fue publicada la ley N° 20.417, la cual rediseñó nuestra institucionalidad ambiental, separando la evaluación ambiental de proyectos y su fiscalización de la generación de políticas y normas ambientales. Dicha ley estableció también la necesidad de legislar con el objeto de crear el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

La creación de este Servicio, que antes ya estaba contemplada en nuestro programa de gobierno, pone en marcha una nueva institucionalidad para la protección de los recursos naturales y la

biodiversidad. Este proyecto concreta este aspecto del programa de gobierno y, sumado al Proyecto de Ley que crea los Tribunales Ambientales y a la puesta en marcha del resto de la institucionalidad, completa el rediseño de nuestra institucionalidad ambiental haciendo realidad una de las siete grandes reformas de este año que comienza.

A modo de contexto, cabe recordar que en septiembre de 1992, ingresó al Congreso el proyecto de ley de Bases Generales del Medio Ambiente. En su mensaje, se formulaba la siguiente pregunta y su correspondiente respuesta: "¿Cómo se ve la Tierra desde el espacio? Se aprecia una esfera envuelta en nubes, en donde sólo resalta la inmensidad del océano, la extensión de los desiertos y el verdor profundo de las zonas selváticas. Se ve, en definitiva, un planeta frágil y finito, casi insignificante en el escenario universal".

Continuaba más adelante el mensaje: "Cuando se manifiesta una preocupación por el medio ambiente, por el deterioro de nuestros recursos naturales, por los fenómenos de contaminación, por la calidad del hábitat urbano de nuestra población, se está expresando, en el fondo, preocupación por la vida, por la de quienes comparten nuestro tiempo y la de quienes vendrán después de nosotros. Se está expresando, también, un compromiso con nuestra Patria, que demanda preocupación por sus problemas y esfuerzos para solucionarlos."

De esta forma, el cuidado del medio ambiente se ha manifestado transversalmente como una preocupación por la persona humana con un claro enfoque antropocéntrico, materializándose en la promoción y establecimiento de políticas medioambientales tendientes a coordinar el desarrollo sustentable del país y el deber del Estado y sus organismos de tutelar la preservación de la naturaleza. Este proyecto viene a confirmar aquello.

Más tarde la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente de 1994, reguló la elaboración de normas de emisión, de calidad y planes de prevención y descontaminación. También puso en marcha el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que permite realizar una evaluación ambiental ex-ante de los proyectos de inversión, concretando de esta forma el principio preventivo.

Sin embargo, la gestión de los recursos naturales y de la biodiversidad, tema crucial en un país que basa su riqueza en la explotación de dichos recursos, fue abordado sólo marginalmente en la señalada ley.

El presente proyecto no solo aborda la temática institucional de un Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, sino que también regula los distintos instrumentos de gestión ambiental en biodiversidad, entre ellos, la creación de un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

II. LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS EN CHILE.

El primer antecedente que existe en nuestro país de un área protegida es la Reserva Forestal Malleco, creada en 1907. Posteriormente, fueron creadas las Reservas Forestales Villarrica, Alto Biobío y Llanquihue, en 1912. Pero no es hasta 1925, cuando se crea el primer Parque Nacional con el nombre de Benjamín Vicuña Mackenna, el cual fue desafectado cuatro años más tarde. En 1926, se crea el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales que perdura hasta nuestros días.

A partir de esa fecha y hasta 1935, imperaron criterios de protección de bosques andinos. Entre 1935 y 1945 se crearon doce unidades de conservación, incorporándose las islas oceánicas. Durante el periodo comprendido entre 1958 y 1974 se crearon 61 unidades entre parques y reservas. Con posterioridad a 1974, se realizó la fusión de varios

grupos de unidades entre sí y se desafectaron otras, total o parcialmente. La declaración de nuevas áreas al comienzo de este período se concentró en la afectación de grandes superficies en el extremo sur del país, habiéndose sumado desde entonces y hasta la fecha 69 nuevos parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales. Ello se ha completado además con la creación de 41 santuarios de la naturaleza a partir de 1970, así como de 2 parques marinos, 5 reservas marinas y 6 áreas marinas y costeras protegidas, a partir de los años 90.

III. REGULACIÓN.

En lo concerniente a la regulación institucional ésta no obedeció a un criterio integral de regulación sino más bien a la entrega de competencias sectoriales a medida que se creaban nuevas leyes. Así, en 1912, se creó la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza, que en el año 1925 quedó radicada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización. Ese mismo año se crearon las Reservas Forestales en Villarica, Alto Biobío y Llanquihue.

En el año 1931, se dictó la nueva Ley de Bosques por parte del Ministerio de Tierras, Bienes Nacionales y Colonización, que fue parcialmente derogada el año 2008 con la promulgación de la Ley de Bosque Nativo. En el año 1964 se creó, dentro del Ministerio de Agricultura, la Administración de Parques Nacionales y Reservas Forestales (APARFO), que ya contaba con cerca de 3 millones de hectáreas terrestres. En 1967, se creó el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), al cual se le asignaron, entre otras tareas, las de la APARFO.

En 1970, se promulgó la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, que estableció las regulaciones para la creación de Santuarios de la Naturaleza, recomendados por el Consejo de Monumentos Nacionales y sancionados por el Ministerio de Educación. Esta norma se

modificó el año 2010, por la ley N° 20.417, que establece que la declaratoria de Santuarios de la Naturaleza la realiza el Ministerio del Medio Ambiente, una vez que la recomendación del Consejo de Monumentos se refrende por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

En 1970, se creó la Corporación Nacional Forestal, CONAF, con el nombre de Corporación de Reforestación, COREF, por el Servicio Agrícola y Ganadero y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, al amparo de las disposiciones del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil. En 1972, mediante la reforma de sus estatutos, se incorporaron a la entidad la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, y la ex-Corporación de Reforma Agraria, CORA, pasando a denominarse Corporación Nacional FORESTAL. A esa fecha, ya existían cerca de 10 millones de hectáreas en áreas protegidas terrestres para ser administradas por esta Corporación.

En 1977 el D.L. N° 1939, establece la facultad del Ministerio de Bienes Nacionales de destinar inmuebles fiscales para conservación ambiental, protección del patrimonio y/o planificación, gestión y manejo sustentable de sus recursos.

A principios de la década de los 90, con las modificaciones a la Ley de Pesca, se desarrollan regulaciones asociadas a la conservación en espacios marinos, bajo la responsabilidad regulatoria de la Subsecretaría de Pesca y de fiscalización por parte del Servicio Nacional de Pesca. Entre las más importantes están las relativas a la creación de Parques y Reservas Marinas; y las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB). Esta ley también se modificó el año 2010, a través de la ley N° 20.417, otorgándole al Ministerio de Medio Ambiente facultades sobre los Parques, Reservas Marinas y las Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos.

Actualmente, la CONAF, administra el Sistema Nacional de Áreas Silvestres

Protegidas del Estado (SNASPE), que corresponde a una porción significativa de los ambientes silvestres, terrestres o acuáticos que el Estado protege y maneja para lograr su conservación. Este sistema está formado por 3 categorías de manejo: Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales.

El SNASPE abarca una superficie levemente superior a 14 millones de hectáreas, lo que corresponde aproximadamente a un 18% de Chile continental. Sin embargo, la distribución territorial del sistema no es homogénea, pues más de un 84% de la superficie protegida por el SNASPE se encuentra entre las regiones australes de Aysén y Magallanes, mientras que en Chile Central las regiones de Coquimbo, del Maule y Metropolitana de Santiago, tienen menos del 1% de su territorio incluido en el SNASPE.

La institucionalidad del SNASPE se estableció mediante la ley N° 18.362 de 1984, del Ministerio de Agricultura. No obstante, dicho cuerpo legal no ha entrado en vigencia debido a que se encuentra supeditado a la promulgación del marco legal de la institucionalidad forestal. Por ello, las áreas protegidas que componen este Sistema siguen sustentándose legalmente en la Ley de Bosques de 1931, en la Convención de Washington de 1967 (D.S. N° 531 de MINREL de 1967) y en el D.L. N° 1.939 de 1977 sobre adquisición y administración de bienes del Estado.

Esta institucionalidad no contempla las áreas protegidas marinas, que hoy en día cuentan con 2 parques marinos, 5 reservas marinas y 6 Áreas Marinas y Costeras Protegidas, que son administradas por la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sin coordinación programática ni presupuestaria con el SNASPE.

Finalmente, la protección de la biodiversidad fuera de las áreas silvestres protegidas se encuentra

dispersa en nuestro ordenamiento jurídico. Dicha regulación refleja la preeminencia de criterios de fomento y productividad frente a criterios de conservación. En concreto, en Chile existen alrededor de cuatrocientas especies en peligro de extinción o vulnerables; además existen antecedentes de algunas especies extintas en tiempos recientes, como el sándalo de Juan Fernández o el toromiro de Isla de Pascua.

IV. PROBLEMAS QUE PRESENTA LA ACTUAL REGULACIÓN.

La complejidad del sustento normativo e institucional sobre el que descansa nuestro sistema de áreas silvestres protegidas, no contribuye a la eficacia de las medidas que se puedan adoptar con el objeto de proteger la diversidad biológica nacional, ya que las potestades de administración, control y fiscalización se dispersan, perdiendo efectividad.

Igual situación ocurre en materia de regulación de la protección de la biodiversidad y conservación de nuestros recursos naturales. En efecto, estas competencias están distribuidas entre servicios en distintos ministerios, generando una tensión tanto en la administración y gestión de la biodiversidad como en la evaluación ambiental de proyectos de inversión. Por otro lado, Chile carece de un sistema integrado de regulación, clasificación y administración de áreas sujetas a protección oficial.

También debemos agregar que nuestro país ha suscrito importantes instrumentos internacionales relacionados con la protección al medio ambiente, entre ellos, la Convención para la protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas escénicas Naturales de los países de América, promulgada en 1967; la Convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora silvestres (CITES),

promulgada en 1975; la Convención Internacional para la regulación de la caza de ballenas, promulgada en 1979; la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural; promulgada en 1980; la Convención relativa a las zonas húmedas de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR), promulgada en 1981; el Convenio sobre la conservación de especies migratorias de la fauna silvestre, promulgado en 1981 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, promulgado en 1994 cuya implementación debe verse reflejada en una adecuada protección de la biodiversidad.

Producto de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo octavo transitorio de la ley N° 20.417, se presenta este proyecto que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegida y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Antecedentes generales.

La creación de un Servicio Público especializado en biodiversidad y áreas silvestres protegidas da continuidad a la institucionalidad ambiental aprobada por la ley N° 20.417.

Este proyecto recoge las recomendaciones de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) para jerarquizar los niveles de conservación que se practican en las diferentes áreas silvestres protegidas de Chile, respetando a la vez nuestra tradición histórica y las disposiciones de la Convención de Washington, de 1940.

2. Objeto.

Este proyecto tiene por objeto proteger la diversidad biológica, preservar la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental del país.

En este contexto, el proyecto se concentra en regular las atribuciones propias de conservación que deben corresponder a este Servicio, armonizando las funciones de fomento productivo que se mantienen en manos de los demás servicios con competencias sectoriales sobre los recursos naturales renovables.

3. Definiciones.

El proyecto consagra diversas definiciones que se han considerado relevantes para la aplicación práctica que se deberá dar al presente proyecto en el contexto de la gestión pública sobre la biodiversidad, con un criterio operativo y sin perjuicio de otras definiciones de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente que resulten aplicables. Así por ejemplo se define biodiversidad y áreas silvestres protegidas, entre otras.

4. El Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas.

El proyecto crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. Este Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

5. Funciones y atribuciones del Servicio.

El proyecto establece las funciones y atribuciones del Servicio, dentro de las cuales se consagran por ejemplo, administrar el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y proponer al Ministerio del Medio Ambiente planes de recuperación, conservación y gestión de especies clasificadas conforme a lo

dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, entre otras.

Las funciones y atribuciones de este Servicio han sido diseñadas bajo el criterio de explicitar los ámbitos en que se desenvolverá el nuevo órgano, tanto dentro de las áreas silvestres protegidas como fuera de ellas, como órgano técnico operativo y ejecutor de las políticas y normas que establezca el Ministerio del Medio Ambiente en materia de biodiversidad.

6. Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas tendrá como objetivos de protección, entre otros, el de asegurar, en forma efectiva y permanente, la conservación de una muestra representativa de la biodiversidad y del patrimonio ambiental del país en las áreas que formen parte de este Sistema.

El proyecto define como categorías de protección las Reservas de Región Virgen; los Parques Marinos o Acuáticos Continentales; los Parques Nacionales; los Monumentos Naturales; las Reservas Marinas o Acuáticas Continentales; las Reservas Nacionales; los Santuarios de la Naturaleza; y las Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos.

Estas categorías han sido definidas de acuerdo a sus características propias y al tipo de biodiversidad que protegen. Además, se describen sus objetivos principales, como indicación para orientar los usos de conservación y de actividades sustentables que se podrá dar a la respectiva área silvestre protegida.

7. Creación y modificación de las áreas silvestres protegidas del Estado.

Este proyecto entrega al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, la atribución de pronunciarse sobre la creación de las áreas silvestres

protegidas del Estado, sujeto a las propuestas técnicas que haga el Servicio, como órgano técnico, y el Ministerio del Medio Ambiente, como órgano político, respecto de los objetivos de conservación de tales áreas.

El Consejo deberá además, pronunciarse concretamente sobre la delimitación y superficie, categoría de protección, zonificación general y objeto de protección específico del área.

8. Administración de las áreas silvestres protegidas del Estado y planes de manejo.

La administración de las áreas silvestres protegidas del Estado corresponderá al Servicio, sin perjuicio de las concesiones y permisos de uso que se establecen en esta Ley y de las demás competencias de los órganos sectoriales.

Le corresponderá al Servicio elaborar el plan de manejo para cada área silvestre protegida del Estado en concordancia con las definiciones y objetivos señalados para la categoría de protección respectiva.

El proyecto contempla la facultad del Servicio para delegar la administración de las áreas silvestre protegidas del Estado en terceros, cuando existan razones de eficiencia de gestión en la conservación de ellas y previo acuerdo del Comité Técnico que esta Ley crea.

9. Concesiones y permisos de uso en las áreas silvestres protegidas del Estado.

El proyecto crea un Comité Técnico integrado por el Director Nacional del Servicio, un representante del Ministerio del Medio Ambiente; un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; un representante del Ministerio de Bienes Nacionales; y un representante del Ministerio de Agricultura. Dicho Comité establecerá los criterios de

entrega de las concesiones en las áreas silvestres protegidas del Estado.

Con esto se busca optimizar y homologar el otorgamiento de concesiones al interior de áreas silvestres protegidas del Estado bajo un solo procedimiento y reemplazar la multiplicidad de mecanismos y criterios existentes en otras normas sectoriales.

10. Áreas silvestres protegidas de propiedad privada que se adhieren al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

El proyecto contempla la posibilidad para que los privados afecten sus áreas silvestres al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre la pertinencia de la afectación, como parte del Sistema Nacional.

El proyecto establece la regulación de los planes de manejo respectivos.

11. Otros instrumentos de conservación de la biodiversidad a cargo del Servicio.

El proyecto establece que será el Servicio el encargado de llevar un inventario de especies y de ecosistemas y de establecer los planes de recuperación, conservación o gestión de las especies clasificadas en categoría de amenaza.

Tratándose de especies exóticas el proyecto contempla, entre otras medidas, la coordinación con los órganos sectoriales competentes la adopción de medidas o planes de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas, en los ámbitos de su competencia.

12. Fiscalización, infracción y sanciones.

El proyecto instaure dos regímenes de infracciones y sanciones. Dentro de las áreas silvestres protegidas, la fiscalización corresponderá al personal del Servicio y la sanción será aplicada por el Juzgado de Policía Local. Fuera de las áreas silvestres protegidas, la fiscalización del cumplimiento de los planes de conservación de especies amenazadas o de planes de control de especies exóticas, la realizará el Servicio en coordinación con los órganos sectoriales que tengan competencias en las materias reguladas por el respectivo plan, por medio de convenios de encomendación de acciones, a fin de evitar la duplicidad de funciones. La sanción, en este caso, será aplicada por el órgano sectorial competente.

13. Disposiciones complementarias.

El proyecto deroga la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado e introduce modificaciones a diversos cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al nuevo Servicio que se crea.

Las leyes que se modifican son: ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa; la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la ley N° 19.473; la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de

Bosques; la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, que modifica las leyes N° 16.617 y 16.719, y deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925; el Decreto Ley N° 2.442, de 1978, que establece Funciones y Atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en materia de Pesca; organiza la Subsecretaría de Pesca; crea el Consejo Nacional de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca; la ley N° 18.378, que deroga la ley N° 15.020 y el Decreto con Fuerza de Ley N° R.R.A. 26, de 1963, y establece Sanciones que señala; la ley N° 18.755, que establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, que modifica, complementa y fija el Texto Refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19, "Comunidades Agrícolas" y la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.

14. Disposiciones Transitorias.

El proyecto contempla las normas necesarias para la determinación de la planta y traspasos de funcionarios de los órganos sectoriales correspondientes al Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, con el debido respeto a sus derechos laborales.

También se contempla la adecuación del manejo de las actuales áreas silvestres protegidas, sitios prioritarios y concesiones, al Sistema Nacional regulado en el anteproyecto.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y AREAS SILVESTRES
PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE
AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto proteger la diversidad biológica, preservar la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental del país.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Área silvestre protegida: un espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, cuyo objeto es la conservación a largo plazo, por medio de instrumentos jurídicos y de gestión eficaces, de la biodiversidad del país, así como del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.

Se excluyen de esta definición todas aquellas áreas que no tengan por objeto la conservación de la biodiversidad, sino la protección o conservación de otros valores o bienes en conformidad a otras leyes, tales como los monumentos nacionales, las áreas de conservación de recursos productivos, las áreas de desarrollo indígena o las áreas de fomento de ciertas actividades económicas, sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables.

b) Área silvestre protegida del Estado: aquella área silvestre protegida creada en espacios de propiedad fiscal, en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, cuya administración corresponde al Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, en adelante el Servicio, o a la persona natural o jurídica que éste designe, en su caso.

c) Área silvestre protegida de propiedad privada: aquella área silvestre protegida creada en espacios de propiedad privada, reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente Ley.

d) Biodiversidad o diversidad biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de

todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

e) Ecosistema degradado: todo o parte del conjunto de elementos físicos, químicos y biológicos que conforman un ecosistema terrestre o acuático que ha sido alterado por acción antrópica o natural, produciendo una disminución significativa de la distribución o abundancia de especies de importancia para la biodiversidad del país.

f) Especie clasificada en categoría de amenaza: cualquier especie nativa clasificada según su estado de conservación en las categorías de peligro crítico, peligro o vulnerable, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 37 de la ley N° 19.300.

g) Especie exótica: una especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.

h) Especie exótica invasora: aquella especie cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

i) Especie nativa: cualquier especie biológica ya sean plantas, algas, bacterias, hongos o animales, originaria del país.

j) Especie silvestre: cualquier especie que vive en su estado natural en forma libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su origen, nativo o exótico, ni su fase de desarrollo.

k) Guardaparque: aquel que se desempeña en un área silvestre protegida del Estado, en labores de gestión y fiscalización del área, conforme al plan de manejo respectivo.

l) Servicios ecosistémicos: aquellos procesos y propiedades ecológicas que caracterizan la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y que generan beneficios materiales e inmateriales para los seres humanos.

m) Sitio prioritario: espacio geográfico de propiedad fiscal que, en condiciones naturales, es relevante para la biodiversidad del país, ya que provee de servicios ecosistémicos importantes o cuyos ecosistemas, hábitats, especies, paisajes o formaciones naturales presentan características particulares de unicidad, escasez o representatividad, y en el cual se pueden aplicar una o más

medidas de gestión para la conservación. Este espacio debe incluir los distanciamientos señalados en el inciso octavo del artículo 8° transitorio de la ley N° 20.283 sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal;

n) Zona húmeda o humedal: toda extensión de marismas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros; sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural. Desde el punto de vista de su administración y manejo, pueden incorporarse a un humedal sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando la autoridad competente lo disponga expresamente, estableciendo los límites específicos del humedal en estos casos.

TÍTULO II

DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Párrafo 1°

Normas Generales

Artículo 3°.- Creación del Servicio. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Su domicilio será la ciudad de Santiago y se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 4°.- Objeto del Servicio. El Servicio tendrá por objeto proteger la diversidad biológica, preservar la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental del país.

Artículo 5°.- Funciones y atribuciones. Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá al Servicio el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:

a) Administrar el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, así como las áreas silvestres protegidas del Estado;

b) Otorgar concesiones y permisos de uso al interior de las áreas silvestres protegidas del Estado en conformidad al párrafo 4° del Título III de esta Ley;

c) Fomentar e incentivar la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada;

d) Resolver las solicitudes de afectación voluntaria de áreas silvestres protegidas de propiedad privada y su desafectación, y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se les haya afectado;

e) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente planes de recuperación, conservación y gestión de especies clasificadas conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300;

f) Informar al Ministerio de Agricultura sobre las especies de fauna silvestre cuya caza y captura deba prohibirse conforme al Título II de la ley N° 4.601, sobre Caza;

g) Informar, de oficio o a solicitud del órgano sectorial competente, según corresponda, sobre el riesgo de la internación de especies exóticas, en base a criterios ambientales y de protección de la biodiversidad, para efectos de su autorización o prohibición;

h) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente las medidas o planes de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas invasoras presentes en el país;

i) Fijar los criterios de conservación de la biodiversidad del país que se deberán considerar en el cuidado y rehabilitación de especies silvestres y nativas, así como en la administración del material genético por parte de los centros de rescate, rehabilitación y reinserción de especies de fauna nativa silvestre y centros de exhibición y reproducción de especies nativas, que regula la ley N° 4.601, sobre Caza, y de especies hidrobiológicas reguladas por la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura;

j) Emitir pronunciamiento sobre las materias de su competencia en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

k) Fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos, planes de manejo y obligaciones establecidas en

los contratos de concesión otorgados en las áreas silvestres protegidas del Estado;

l) Fiscalizar los planes de recuperación, conservación o gestión de especies clasificadas en categoría de amenazadas y los planes y medidas de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas en conformidad al Título IV;

m) Colaborar con programas internacionales, firmar convenios con organismos de otros países y, en general, participar de la cooperación internacional en materia de conservación de la naturaleza y de la diversidad biológica; dar seguimiento al desarrollo y la aplicación de convenciones internacionales sobre la materia cuando se lo encomiende el Ministerio del Medio Ambiente;

n) Promover y desarrollar la investigación aplicada en el ámbito de sus funciones, así como actividades de educación y capacitación;

ñ) Administrar y mantener un inventario de la biodiversidad del país;

o) Celebrar convenios con otros organismos del Estado, para el cumplimiento de sus fines. Dichos convenios podrán referirse tanto al cumplimiento de tareas en común como al empleo de recursos humanos y materiales;

p) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad y las Áreas Silvestres Protegidas; y

q) Las demás funciones que le encomienden las leyes.

Párrafo 2º

De la estructura del Servicio

Artículo 6º.- Dirección superior. La dirección superior, la organización y la administración del Servicio corresponderá al Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el director, con sujeción a la planta y la dotación máxima, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Le corresponderá también al director establecer las tarifas que deban cobrarse por las prestaciones y servicios que se efectúen; así como asignar

al personal del Servicio el carácter de fiscalizador para realizar determinadas labores.

Párrafo 3°

Del Régimen del Personal

Artículo 7°.- Régimen Funcionario. Las personas que se desempeñan en el Servicio se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente ley.

Párrafo 4°

Del Patrimonio

Artículo 8°.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título;

c) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades;

e) Los ingresos que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas silvestres protegidas del Estado y por las concesiones o permisos que en ellas se concedan; y

f) Otros ingresos previstos en la ley.

Párrafo 5°**Del Fondo Nacional de la Biodiversidad y las Áreas Silvestres Protegidas**

Artículo 9°.- Creación del Fondo. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad y las Áreas Silvestres Protegidas, en adelante el Fondo, que será administrado por el Servicio con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, investigación, difusión, educación, ejecución y conservación de la biodiversidad y las áreas silvestres protegidas.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Artículo 10°.- Composición del Fondo. El Fondo estará constituido, en especial, por:

1) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

2) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos; y

3) Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Artículo 11°.- Reglamento del Fondo. Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo. Dicho reglamento deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos; evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo, deberá determinar la forma en que se informará acerca de los resultados a todos los postulantes.

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Párrafo 1º

Del establecimiento del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y sus categorías de protección

Artículo 12º.- Creación y objetivos del **Sistema**. Créase un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el que tendrá los siguientes objetivos de protección:

a) Asegurar, en forma efectiva y permanente, la conservación de una muestra representativa de la biodiversidad y del patrimonio ambiental del país en las áreas que formen parte del Sistema;

b) Crear las condiciones y liderar estrategias para incrementar la representatividad ecosistémica, de especies y de variedades; la efectividad de manejo, y la de los ambientes terrestres, dulceacuícolas, marinos y costeros protegidos, en el corto, mediano y largo plazo; y

c) Fomentar la integración de los servicios ecosistémicos de las áreas silvestres protegidas en las estrategias de desarrollo nacional, regional y local.

Artículo 13º.- **Categorías de protección.** El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

- a) Reservas de Región Virgen;
- b) Parques Marinos o Acuáticos Continentales;
- c) Parques Nacionales;
- d) Monumentos Naturales;
- e) Reservas Marinas o Acuáticas Continentales;
- f) Reservas Nacionales;
- g) Santuarios de la Naturaleza; y
- h) Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos.

Artículo 14º.- **Reservas de Región Virgen.** Denomínanse Reservas de Región Virgen las áreas donde existen condiciones primitivas naturales de la diversidad biológica, no

perturbadas por actividades humanas significativas, con ausencia de caminos para el tráfico de vehículos motorizados o vías de navegación, y vedadas a toda explotación comercial o industrial.

El objetivo de esta categoría es proteger la integridad ecológica a largo plazo de áreas naturales, libres de infraestructuras relevantes y en las que predominan las fuerzas y procesos naturales, de forma que las generaciones presentes y futuras tengan la oportunidad de conocer dichas áreas, manteniéndolas libres o con escasa intervención humana, excepto para la investigación científica debidamente autorizada o para otros fines que sean compatibles con los propósitos para los cuales dicha reserva ha sido creada.

Artículo 15°.- Parques Marinos o Acuáticos Continentales. Denomínanse Parques Marinos o Acuáticos Continentales las áreas establecidas para conservar de manera estricta ecosistemas, especies, hábitats, unidades ecológicas o formaciones naturales únicas, importantes o representativas a nivel local, nacional o global, su diversidad biológica y los procesos evolutivos asociados.

Son objetivos de esta categoría conservar la biodiversidad de ambientes marinos, costeros o acuáticos continentales en el estado natural y permitir la investigación científica, el monitoreo y la educación ambiental.

Artículo 16°.- Parques Nacionales. Denomínanse Parques Nacionales las áreas, generalmente extensas, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que la biodiversidad o las formaciones naturales son de especial interés educativo, científico, recreativo o turístico.

Los objetivos de esta categoría son la protección de la biodiversidad, su sustrato ecológico y geológico y los servicios ecosistémicos que proveen, así como promover la educación y el uso recreativo o turístico, a través de la preservación o conservación de muestras del patrimonio natural y escénico asociado.

Artículo 17°.- Monumentos Naturales. Denomínanse Monumentos Naturales las áreas, generalmente reducidas en extensión, caracterizadas por la presencia de componentes relevantes de la biodiversidad que puedan contener además sitios o elementos naturales relevantes desde el punto de vista

escénico, educativo o científico, que por su naturaleza son espacialmente acotados.

El objetivo de esta categoría es proteger las características naturales específicas sobresalientes del área, su biodiversidad y hábitats, a través de la preservación o conservación de la unidad territorial y natural de que se trate y, en la medida que sea compatible con esto, la realización de actividades de educación, investigación, recreación o turismo.

Artículo 18°.- Reservas Marinas o Acuáticas Continentales. Denominanse Reservas Marinas o Acuáticas Continentales las áreas, establecidas para conservar o reparar la biodiversidad y sus hábitats, de importancia local, regional o nacional, amenazados o degradados por causas naturales o humanas, en el medio marino o en el medio lacustre, fluvial o de zonas húmedas en general, incluyendo sus costas o riberas.

Son objetivos de esta categoría, la conservación o recuperación del ambiente, ecosistemas, procesos ecológicos, especies y sus hábitats, a través de medidas de gestión que mitiguen el impacto de actividades, usos o fenómenos naturales, que permitan el uso sustentable de los recursos naturales susceptibles de aprovechamiento y el desarrollo de actividades de educación.

Artículo 19°.- Reservas Nacionales. Denominanse Reservas Nacionales las áreas, destinadas a conservar, utilizar con especial cuidado o reparar el ambiente, las especies nativas, los hábitats o los ecosistemas naturales, de importancia local, regional o nacional, por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia para el resguardo del bienestar de la comunidad.

Son objetivos de esta categoría la mantención, conservación, recuperación y restauración del ambiente, ecosistemas, procesos ecológicos, especies nativas y sus hábitats, así como la conservación y protección del recurso suelo y del recurso hídrico, y la provisión de servicios ecosistémicos a las comunidades aledañas.

Artículo 20°.- Santuarios de la Naturaleza. Denominanse Santuarios de la Naturaleza todos aquellos sitios terrestres o acuáticos, cuya conservación sea de especial interés científico por sus características naturales y compatible con el desarrollo de actividades tradicionales y el uso sustentable de los recursos naturales.

Son objetivos de esta categoría la mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, de

especial interés científico, así como la realización de actividades productivas sustentables o de provisión de servicios ecosistémicos, siempre que dichas actividades no produzcan una alteración significativa al área y permitan mantener su objetivo de conservación.

Artículo 21°.- Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos. Denominanse Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos las áreas establecidas en el medio marino o costero que presenten especies, hábitats, ecosistemas, condiciones naturales y paisajísticas destinadas a su conservación, contribuyendo con ello al desarrollo sustentable de las comunidades locales.

Son objetivos de esta categoría la conservación y uso sustentable del patrimonio ambiental, mediante la mitigación de amenazas naturales, como el cambio climático, o humanas, como la sobreexplotación de los recursos hidrobiológicos; el apoyo a la generación de beneficios para las comunidades locales que viven dentro o en las proximidades del área silvestre protegida; el desarrollo de usos recreativos y el turismo coherentes con los objetivos de conservación; y la facilitación de la investigación científica y el monitoreo ambiental.

Párrafo 2°

De la creación y modificación de las áreas silvestres protegidas del Estado

Artículo 22°.- Sitio prioritario. Las áreas silvestres protegidas del Estado sólo podrán ser creadas en aquellos espacios geográficos que hubieren sido declarados sitios prioritarios.

El Director Nacional del Servicio podrá declarar sitios prioritarios, previa aprobación del Comité Técnico establecido en el artículo 34°, y proponerlos al Ministerio del Medio Ambiente, para que a su respecto se cree un área silvestre protegida.

Transcurridos dos años desde la declaración de un sitio prioritario sin que se haya constituido a su respecto un área silvestre protegida o definido un plan de recuperación, conservación o gestión de especies en ese sitio, la afectación como sitio prioritario quedará sin efecto. Por razones fundadas y previo acuerdo del Comité Técnico, podrá prorrogarse dicho plazo por una sola vez, no excediendo de un año.

El Servicio mantendrá en su página web un listado de los sitios prioritarios declarados.

Artículo 23°.- Creación del área. Las áreas silvestres protegidas del Estado se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, a propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales, cuando se trate de inmuebles fiscales.

Dentro del plazo de un año contado desde que se hubiere declarado un sitio prioritario conforme al artículo anterior, el Servicio elaborará un informe técnico que incorporará las consideraciones científicas que justifican, en términos de representatividad o fragilidad ecosistémica, tanto la creación del área silvestre protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área, y un informe económico que incluya un análisis de los costos y beneficios de la creación de ésta.

Si el Ministerio estima procedente la declaración de un área silvestre protegida del Estado, dentro de los sesenta días siguientes a la presentación del Servicio de los informes técnicos señalados en este artículo, se deberá dar inicio a un proceso de consulta sobre la creación del área a las comunidades locales, los organismos públicos y privados competentes y demás interesados, por noventa días.

Dentro de este plazo, cualquiera de las personas señaladas anteriormente podrá formular al Servicio, por escrito, observaciones a la propuesta. Estas observaciones deberán contener sus fundamentos y serán consideradas por el Servicio como parte del proceso de creación del área.

Transcurrido el plazo del proceso de consulta, el Ministerio deberá elaborar en un máximo de sesenta días la propuesta definitiva de área silvestre protegida del Estado y someterla al conocimiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

El Ministerio de Bienes Nacionales, por su parte, deberá remitir un informe al Consejo de Ministros sobre la situación de dominio, tenencia, uso y ocupación, así como del contexto territorial del área.

El decreto que crea el área silvestre protegida deberá dar cuenta de la decisión del Consejo de Ministros sobre la superficie aproximada, los deslindes, la zonificación y el o los objetos de protección del área respectiva.

Artículo 24°.- Modificación del área. La superficie de un área silvestre protegida, su categoría de protección, deslindes, zonificación u objeto de protección, podrá modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las áreas silvestres protegidas que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo.

Artículo 25°.- Afectación de bienes fiscales. El Ministerio de Bienes Nacionales podrá proponer al Ministerio del Medio Ambiente, aquellos bienes fiscales que considere necesario destinar a la conservación de la biodiversidad para su afectación como área silvestre protegida del Estado.

Artículo 26°.- Categorías internacionales de protección. Tratándose de las zonas húmedas de importancia internacional reconocidas conforme a la Convención de Ramsar, de 1971, las áreas reconocidas como patrimonio mundial conforme a la Convención de París sobre Patrimonio Mundial, de 1972, o las reservas de biosfera reconocidas conforme al Programa del Hombre y la Biosfera, de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Ministerio del Medio Ambiente podrá someter al Consejo de Ministros una propuesta de crear una o más áreas silvestres protegidas en ellas, conforme al procedimiento establecido en este Párrafo, sin perjuicio de la facultad de dicho Consejo de proponer otros instrumentos para proteger la biodiversidad, preservar la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental en ellas.

Párrafo 3°

De la administración y planes de manejo de las áreas silvestres protegidas del Estado

Artículo 27°.- Administración del área. La administración de las áreas silvestres protegidas del Estado corresponderá al Servicio, sin perjuicio de las concesiones y permisos de uso que se establecen en esta Ley y de las competencias de los órganos sectoriales.

No obstante lo anterior, el Servicio podrá delegar la administración del área silvestre protegida del Estado cuando lo considere necesario para alcanzar de manera eficiente los objetivos de protección de dicha área, en razón de la facilidad de acceso del tercero al área, su capacidad técnica o el costo que signifique la administración directa por el Servicio, entre otras. Esta delegación se efectuará

mediante resolución del Director, la que autorizará el convenio o contrato según corresponda, previa aprobación del Comité Técnico.

Esta delegación no obsta a las concesiones o permisos que se hubieren otorgado con anterioridad ni al otorgamiento de nuevas concesiones o permisos en el área, conforme a lo dispuesto en este Párrafo 4° de este Título.

El Servicio tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato o convenio respectivo.

Artículo 28°.- Facultad de celebrar actos y contratos. Para la administración de las áreas silvestres protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar toda clase de actos y contratos que tengan por objeto la realización de labores de investigación, la ejecución de obras, la prestación de servicios para la recreación o la educación y, en general, los que sean necesarios para el eficiente manejo de cada una de las áreas, manteniendo el objetivo original de creación y de acuerdo al plan de manejo aprobado para la misma, según lo dispuesto en el artículo 30°.

El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas silvestres protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas a particulares, pudiendo eximir de dicho pago cuando el ingreso se realice con fines educacionales o para investigaciones científicas.

Artículo 29°.- Restricciones a la celebración de contratos. Los actos y contratos a que se refiere el artículo anterior, no podrán en caso alguno contravenir la definición ni los objetivos de la categoría de protección respectiva ni los objetivos específicos y regulaciones establecidas en el decreto de creación y el plan de manejo del área correspondiente.

Artículo 30°.- Plan de manejo. Toda área silvestre protegida, deberá contar con un plan de manejo actualizado conforme a las condiciones existentes en el área.

El Servicio elaborará un plan de manejo para cada área silvestre protegida del Estado, que deberá ser aprobado por resolución del Director Nacional, previo acuerdo del Comité Técnico establecido en el artículo 34°, en concordancia con las definiciones y objetivos señalados para la categoría de protección respectiva y en conformidad a lo establecido en el respectivo decreto de creación del área.

Le corresponderá al reglamento de esta Ley fijar las normas generales para cada categoría y establecer las materias que deberá contemplar dicho plan.

Si el Servicio delegare la administración de un área silvestre protegida del Estado conforme al artículo 27°, el respectivo plan de manejo podrá ser elaborado por quien tenga a cargo su administración, debiendo ser aprobado mediante resolución del Director Nacional.

En los planes de manejo para la administración de las áreas silvestres protegidas se considerará la participación de las comunidades aledañas o en ellas existentes.

Artículo 31°.- Guardaparques. Al interior de las áreas silvestres protegidas del Estado, el Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, encargado de la administración de dichas áreas, cuando ésta no haya sido delegada, así como de la aplicación y supervisión de los respectivos planes de manejo y de la inspección y control de las actividades de terceros en ellas.

Párrafo 4°

De las concesiones y permisos de uso en áreas silvestres protegidas del Estado

Artículo 32°.- Concesiones y permisos. Las áreas silvestres protegidas del Estado podrán ser objeto de concesión a título gratuito u oneroso o permiso, dependiendo de la naturaleza de la actividad a desarrollar y de su duración.

La concesión se otorgará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá contar además con la firma del Ministro de Bienes Nacionales, o resolución del Director Nacional dependiendo de la naturaleza de los derechos conferidos y el monto de la prestación.

Por su parte, los permisos siempre se otorgaran por resolución del Servicio.

Artículo 33°.- Selección. Las concesiones podrán adjudicarse a través de licitación pública, nacional o internacional, privada o directamente. Con todo siempre procederá la licitación pública salvo casos debidamente calificados por el Comité Técnico, previsto en los artículos siguientes.

Las propuestas deberán indicar, a lo menos, la actividad específica que se propone desarrollar en el área silvestre protegida, el plazo, las obras que se ejecutarán en ella y el derecho o renta que ofrecen.

Con todo, el postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el reglamento de esta Ley y en las bases de la licitación respectiva.

La adjudicación será resuelta por el Comité Técnico en el plazo máximo de seis meses, contado desde la fecha de la respectiva presentación.

Artículo 34°.- Comité Técnico. El Comité Técnico estará integrado por:

- a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;
- c) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- d) Un representante del Ministerio de Bienes Nacionales; y
- e) Un representante del Ministerio de Agricultura.

Artículo 35°.- Funciones y atribuciones del Comité. Le corresponderá al Comité Técnico:

- a) Aprobar los planes de manejo para cada área silvestre protegida del Estado;
- b) Aprobar o rechazar la propuesta que el Servicio le formule sobre declarar una determinada área como sitio prioritario;
- c) Autorizar o rechazar la prórroga de la declaración de un sitio como prioritario;
- d) Autorizar la delegación de la administración de un área silvestre protegida del Estado;
- e) Determinar el tipo de concesión o permiso susceptible de ser otorgada dentro del área silvestre protegida y su plazo;

f) Determinar si la selección del concesionario se efectuará a través de una licitación pública o privada, nacional o internacional o asignación directa;

g) Pronunciarse sobre las bases de licitación que el órgano sectorial competente someta a su aprobación;

h) Evaluar el informe ejecutivo elaborado por el Servicio respecto de las ofertas presentadas por cada uno de los solicitantes en la respectiva licitación;

i) Adjudicar la concesión o declarar desierta la licitación;

j) Autorizar la transferencia de la concesión;

k) Declarar la caducidad de la concesión de conformidad a las bases de la licitación; y

l) Resolver todo lo que se suscite con motivo del procedimiento de otorgamiento de la concesión

Artículo 36°.- Funcionamiento del Comité. El Comité Técnico celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente, lo que deberá ser al menos dos veces al año. El quórum para sesionar será de tres integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien lo preside o quien lo reemplace.

Le corresponderá al reglamento establecer el funcionamiento y las demás materias de competencia de este Comité. Este reglamento deberá ser suscrito por los Ministerios representados en el Comité.

Artículo 37°.- Competencia del órgano sectorial en la elaboración de las bases de la licitación. Determinada por el Comité la procedencia de otorgar una concesión en una determinada área silvestre protegida del Estado, el Servicio remitirá los antecedentes al órgano sectorial competente, quien elaborará los términos de referencia que fundarán el llamado a licitación respectiva, debiendo establecer, específicamente, las exigencias y restricciones aplicables según el plan de manejo, las actividades permitidas en ella, las condiciones y requisitos para su desarrollo, y proponer la renta mínima concesional.

Las bases de licitación propuestas deberán ser remitidas por el órgano sectorial competente para la aprobación del Comité.

Artículo 38°.- Llamado a licitación. Aprobadas las bases por el Comité, el órgano sectorial competente efectuará el llamado a licitación y elaborará un resumen ejecutivo con las propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, remitiéndolo al Comité para que éste resuelva.

Artículo 39°.- Formalización de la concesión. La concesión se otorgará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente en aquellos casos en que el monto de la concesión exceda de mil quinientas unidades tributarias mensuales. Este decreto deberá contar además con la firma del Ministro de Bienes Nacionales. Un extracto de dicho decreto deberá publicarse en un diario de circulación nacional.

El resto de las concesiones se adjudicarán por resolución del Servicio.

El extracto del decreto o la resolución, en su caso, deberá establecer, a lo menos:

- a) La individualización del concesionario;
- b) La naturaleza y objeto de la concesión;
- c) Los derechos y obligaciones mínimos del concesionario;
- d) El plazo de la concesión;
- e) Las causales de término de la concesión;
- f) El precio o renta concesional, en su caso; y
- g) El plazo para la suscripción del respectivo contrato de concesión.

El listado de las concesiones deberá publicarse en la página web del Servicio.

Artículo 40°.- Contrato de concesión. Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario, dentro del plazo que señale el decreto o resolución en su caso, a que se refiere el artículo anterior, deberá suscribir con el Servicio el correspondiente contrato de concesión.

Los derechos y obligaciones de los concesionarios se registrarán de acuerdo con las bases aprobadas por el Comité y el respectivo contrato de concesión.

Artículo 41°.- Plazo de la concesión. La concesión durará el plazo convenido o aquel que se establezca en las bases de licitación.

Artículo 42°. Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia voluntaria o forzada de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.

El adquirente de la concesión deberá cumplir todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario. El Comité Técnico deberá autorizar la transferencia, para lo cual se limitará a certificar el cumplimiento de todos los requisitos anteriores por parte del adquirente.

Artículo 43°.- Mejoras de la concesión. Al término de la concesión todas las mejoras quedarán a beneficio fiscal, salvo estipulación expresa en contrario.

El contrato de concesión determinará el régimen de propiedad que tendrán los bienes muebles ubicados físicamente en el área de la concesión cuando concluya el período de vigencia de ésta.

Artículo 44°.- Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo;
- b) Mutuo acuerdo entre las partes;
- c) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- d) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión;
- e) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario, en su caso;
- f) Muerte del concesionario; y
- g) Renuncia de la concesión.

Artículo 45°.- Fiscalización de la concesión. El Servicio tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, sin

perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Párrafo 5º

De la afectación, desafectación y planes de manejo en las áreas silvestres protegidas de propiedad privada

Artículo 46º.- Creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada. Con el mismo propósito señalado en el artículo 12º, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que podrán adherir al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Artículo 47º.- Afectación del área. La afectación de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada será voluntaria.

Presentada una solicitud para la afectación de un predio particular como área silvestre protegida de propiedad privada, el Servicio deberá revisar las características ambientales y biológicas del área, su emplazamiento, situación jurídica, el régimen tarifario propuesto para el acceso y las actividades de conservación que se planteen, junto con los demás antecedentes que le permitan verificar la relevancia de conservar la biodiversidad y el patrimonio natural presente, con el objeto de preparar un informe técnico. El Servicio deberá también revisar los costos y beneficios que signifiquen la afectación de dicha área.

Dichos informes serán presentados al Consejo de Ministros, el que decidirá sobre la pertinencia de la afectación. Aprobada por el Consejo de Ministros la afectación del área como parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el Director del Servicio deberá dentro de los sesenta días siguientes al pronunciamiento del Consejo de Ministros, dictar la resolución que así lo establece.

Dicha resolución, deberá identificar el área que se afecte, señalar las obligaciones del dueño o administrador del área, establecer la categoría de protección a la cual se asimilará el área y declarar su calidad de protegida bajo el presente artículo.

El propietario o las personas o instituciones a cargo de la administración deberán reducir la resolución a escritura pública e inscribirla, para efectos de publicidad, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del o de

los Conservadores de Bienes Raíces en cuyos registros se encuentre inscrito el inmueble.

Artículo 48°.- Desafectación del área. El área silvestre protegida de propiedad privada podrá desafectarse por renuncia del propietario. También podrá desafectarse por resolución del Servicio en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución que la afecta o en caso que las razones de representatividad ecosistémica o la fragilidad de especies consideradas ya no sean relevantes.

Artículo 49°.- Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada serán presentados por sus propietarios o las instituciones o personas a cargo de su administración, en la forma que fije el reglamento, debiendo en todo caso resguardar la biodiversidad presente.

El Servicio pondrá a disposición de los propietarios o administradores de terrenos que se pretenda afectar como áreas silvestres protegidas de propiedad privada un formato tipo de plan de manejo, sin perjuicio de otros formatos que dichos propietarios o administradores prefieran utilizar.

Artículo 50°.- Facultades del Servicio en las áreas privadas. El Servicio podrá requerir de los propietarios o administradores de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada, los antecedentes o documentos que estime necesarios para supervisar que las actividades de conservación que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y comprobar el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución que la afectó y en el respectivo plan de manejo.

Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas silvestres protegidas de propiedad privada y realizar en ellas las labores de inspección.

Párrafo 6°

Disposiciones comunes a las áreas silvestres protegidas

Artículo 51°.- Integración de las áreas silvestres protegidas. Formarán parte de las áreas silvestres protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.

Sobre estas áreas silvestres protegidas mantendrán sus respectivas facultades legales los demás órganos de la administración del Estado que sean competentes, las que deberán ejercerse resguardando la biodiversidad presente en ellas.

Artículo 52°.- Limitación de las actividades de pesca extractiva y de acuicultura en las áreas. En las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales, Reservas Marinas, Santuarios de la Naturaleza, Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos o áreas silvestres protegidas de propiedad privada sólo podrán realizarse actividades de pesca extractiva y de acuicultura, en conformidad al plan de manejo de la respectiva área.

El uso de porciones terrestres que formen parte de dichas categorías de protección y sean necesarias para complementar las actividades marítimas de acuicultura, podrá permitirse de acuerdo al objetivo de protección del área y previa autorización de los organismos competentes. Sin perjuicio de lo anterior, en las zonas marítimas y humedales que formen parte de áreas silvestres protegidas del Estado correspondientes a las restantes categorías de protección, no se podrán realizar actividades de pesca extractiva y de acuicultura.

Artículo 53°.- Limitación de la caza y captura en las áreas. Se prohíbe la caza o captura en las áreas silvestres protegidas, salvo que el respectivo plan de manejo lo autorice.

No obstante, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la caza o captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios en el ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En estos casos deberá contarse, además, con el permiso del Servicio.

TÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ESPECIES CON EL OBJETO DE RESGUARDAR LA BIODIVERSIDAD

Párrafo 1º**De la clasificación de especies según estado de conservación y de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies**

Artículo 54º.- Inventario de la biodiversidad. El Servicio mantendrá un inventario de la biodiversidad, a nivel de especies nativas y de ecosistemas, de carácter permanente y público.

Artículo 55º.- Competencia sectorial sobre especies hidrobiológicas. Las especies hidrobiológicas sujetas a regímenes establecidos en los títulos III y IV de la ley N° 18.892, no podrán ser objeto de la clasificación de especies dispuesta en el artículo 37º de la ley N° 19.300. No obstante lo anterior, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo podrá presentar al Ministerio del Medio Ambiente los antecedentes técnicos sobre especies hidrobiológicas no sujetas actualmente a régimen de extracción pesquero alguno o que se encontraren sobreexplotadas, o sujetas al régimen de pesquerías en recuperación, de acuerdo con el Párrafo 3º del Título III de la ley N° 18.892, cuando dicha condición o régimen se hubiere mantenido por al menos 3 años, para los efectos de proceder a su clasificación conforme al artículo 37 de la ley N° 19.300.

Artículo 56º.- Planes de recuperación, conservación o gestión de especies. Clasificada una especie nativa, de conformidad con el artículo 37º de la ley N° 19.300 y su reglamento, en peligro crítico, en peligro o vulnerable, el Servicio deberá elaborar un plan de recuperación, conservación o gestión de la especie. Este plan deberá ser aprobado por resolución del Servicio previo acuerdo del Consejo de Ministros.

El plan deberá contener, a lo menos:

- a) La distribución ecológica y la abundancia de la especie en el país;
- b) La descripción de su hábitat y su nivel de fragilidad;
- c) Las amenazas a las que se encuentra sometida;
- d) Las medidas de recuperación, conservación o gestión de especies tendientes a lograr los niveles poblacionales, patrones, flujos, procesos ecosistémicos y distribución natural que permitan la conservación de la

especie. Dichas medidas se expresarán en limitaciones específicas a que estarán sometidas las actividades o acciones que provocan la condición de amenaza y que corresponderán al ejercicio de atribuciones de los servicios competentes, de acuerdo con el objeto de protección del respectivo plan;

e) Una estimación del costo de las medidas a implementar; y

f) Las metas a alcanzar en materia de distribución y abundancia de la especie sometida a dicho plan.

Los planes de recuperación, conservación o gestión de especies podrán contemplar acciones de otros órganos sectoriales con competencia para el fomento productivo relacionado con recursos naturales, en cuyo caso el Servicio será el encargado de coordinar las labores de todos los organismo relacionados con el plan.

Artículo 57°. Competencia sectorial sobre especies amenazadas protegidas por ley N° 20.283.- El plan de recuperación, conservación o gestión de una especie nativa de aquellas a que se refiere el artículo 19° de la ley N° 20.283, clasificada en una de las categorías de amenaza a que refiere el inciso primero del artículo anterior, podrá permitir la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de dichas especies y la intervención o alteración de su hábitat, haciendo inaplicables las prohibiciones establecidas en dicho artículo, en la medida que se dé cumplimiento a las obligaciones que el mismo plan disponga.

No obstante lo anterior, el interesado podrá solicitar la autorización de las actividades mencionadas en el inciso precedente conforme a los requisitos y el procedimiento contemplados en dicho artículo 19° de la ley N° 20.283.

La opción por una cualquiera de tales alternativas hará inaplicable la otra, desde el momento de la solicitud respectiva.

Párrafo 2°

De las especies exóticas y las especies exóticas invasoras

Artículo 58°.- Introducción de especies exóticas. Se podrán introducir al territorio nacional ejemplares vivos de especies exóticas, de acuerdo con la normativa vigente y la

autorización del organismo competente, sujeto a los criterios y condiciones que establezca el Consejo de Ministros en un reglamento que será dictado por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 59°.- Facultades del Servicio sobre las especies exóticas. Tratándose de especies exóticas y especies exóticas invasoras, cuando no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza, el Servicio podrá:

a) Informar al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, sobre el riesgo que represente la internación de determinadas especies exóticas o nativas al territorio nacional o en áreas, zonas o ecosistemas determinados, sobre la base de criterios ambientales y de protección de la biodiversidad, para efectos que el órgano sectorial competente prohíba o autorice su internación;

b) Emitir informe sobre la pertinencia de la internación de especies exóticas cuando el órgano sectorial competente lo requiera con motivo de una solicitud de internación de especies;

c) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente las medidas o planes de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas invasoras. Dichos planes o medidas deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros mediante resolución del Director del Servicio;

d) Coordinar con los órganos sectoriales competentes la adopción de medidas o planes de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas, en los ámbitos de su competencia; y

e) Desarrollar e implementar programas o acciones de educación, sensibilización, capacitación e investigación respecto de especies exóticas invasoras.

Los planes y medidas a que se refieren las letras c) y d) del presente artículo deberán indicar, a lo menos:

i) La descripción de la especie exótica cuya invasión se trata de prevenir, controlar, contener o erradicar;

ii) La descripción de las especies, hábitats o ecosistemas que puedan verse afectados, y su nivel de fragilidad;

iii) Las amenazas que dicha especie represente;

iv) Las medidas de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas, las cuales corresponderán al ejercicio de atribuciones de los servicios competentes, de acuerdo con el objeto de protección del respectivo plan;

v) Una estimación del costo de las medidas a implementar; y

vi) Las metas a alcanzar en materia de prevención, control, contención o erradicación de la especie exótica sometida al plan.

Los planes de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas podrán contemplar acciones de otros servicios públicos con competencia para el fomento productivo relacionado con recursos naturales, en cuyo caso el Servicio será el encargado de coordinar las labores de estos relacionadas con el plan.

TÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°

De la fiscalización en las áreas silvestres protegidas del Estado

Artículo 60°.- Fiscalización en las áreas silvestres protegidas del Estado. Corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos y planes de manejo de las áreas silvestres protegidas del Estado, así como las infracciones cometidas en dichas áreas.

Las funciones de fiscalización estarán a cargo de las personas que tienen a su cuidado las áreas silvestres protegidas.

Párrafo 2°

De las infracciones en las áreas silvestres protegidas del Estado

Artículo 61°.- Infracciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieren originar, constituirán

infracciones a esta Ley las siguientes acciones realizadas dentro de áreas silvestres protegidas del Estado:

a) Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra;

b) Intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna;

c) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes;

d) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies;

e) Recolectar huevos;

f) Recolectar semillas o frutos sin autorización;

g) Introducir ejemplares de especies exóticas o ajenas al plan de manejo correspondiente;

h) Introducir ganado al área silvestre protegida sin la debida autorización;

i) Provocar contaminación acústica, lumínica, atmosférica o visual;

j) Ejecutar acciones contrarias a los objetivos del área silvestre protegida respectiva o al correspondiente plan de manejo;

k) Causar deterioro en las instalaciones existentes;

l) Liberar, vaciar o depositar basuras, chatarra, productos químicos, sustancias biológicas peligrosas, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen, en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para el efecto;

m) Ingresar a las áreas silvestres protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso o sin contar con la debida autorización. Se exceptúa de lo anterior, el ingreso a áreas silvestres protegidas marinas o acuáticas continentales cuyo plan de manejo permita el libre acceso o la navegación por ellas, y en la forma que dicho plan autorice;

n) Pernoctar, merendar, encender fuego, instalar campamentos o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello;

o) Alterar las condiciones de un área silvestre protegida o de los productos o elementos propios de ésta mediante ocupación, arado, corta, arranque u otras acciones semejantes;

p) Interrumpir, bloquear, alterar o depositar elementos extraños en cuerpos o cursos de agua, sin la debida autorización;

q) Instalar carteles de publicidad no autorizados;

r) Incumplir las órdenes impartidas por quienes administran las áreas; y

s) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios del Servicio.

En las Reservas Nacionales, Reservas Marinas o Acuáticas Continentales, Santuarios de la Naturaleza y Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos, no se considerarán como infracciones las acciones señaladas en las letras a) a la g) de este artículo cuando el plan de manejo las contemple para el cumplimiento de los fines propios del área.

Artículo 62°.- Gradualidad de la sanción. Las infracciones se considerarán leves, graves o gravísimas atendidas las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro a que se expuso el área silvestre protegida de que se trate o a las especies afectadas;

b) La irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido;

c) La intencionalidad para cometer la infracción y el grado de participación en la acción u omisión constitutiva de la misma;

d) El estado de amenaza de la o las especies afectadas;

e) El número de especies afectadas, el tamaño de la población afectada y en qué medida se ha afectado la población más allá del tamaño mínimo viable, así como la escasez de las especies o los grupos taxonómicos afectados;

f) El tamaño y estado del hábitat afectado, el carácter relicto o localización de la población afectada, y el hecho de tratarse de una especie endémica;

g) El nivel de persistencia y la extensión del área afectada por las sustancias contaminantes introducidas;

h) El tipo de zona del área silvestre protegida que sea afectada conforme a la zonificación y al plan de manejo respectivos;

i) La estacionalidad en que se ha producido el daño y procesos biológicos afectados;

j) El grado de invasividad de la especie exótica liberada;

k) El grado en que se han afectado especies denominadas indicadoras o claves para el estado de conservación de un ecosistema, cuando haya trabajos de investigación y monitoreo asociados a ellas, o si se han producidos daños en los equipos, instrumentos, documentos, muestras, objetos o resultados de tales trabajos de investigación;

l) El costo estimado de las medidas de reparación o recuperación que se deban adoptar;

m) Realizar acciones que impidan u obstaculicen las labores de inspección de los funcionarios del Servicio; y

n) La conducta anterior del infractor.

Párrafo 3°

De las sanciones en las áreas silvestres protegidas del Estado

Artículo 63°.- Determinación de la sanción. Las sanciones, se determinaran según su gravedad y en conformidad a los criterios señalados en el artículo anterior, conforme de los siguientes rangos:

a) Las infracciones leves serán objeto de multa de una hasta 50 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán objeto de multa de hasta 250 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán objeto de multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

Artículo 64°.- Competencia. Será competente para conocer de las infracciones señaladas en el artículo 61°, el Juez de Policía Local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción y las sancionará de conformidad con el procedimiento establecido en el Título I de la ley N° 18.287.

Artículo 65°.- Prescripción. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Párrafo 4°

De la fiscalización fuera de las áreas silvestres protegidas del Estado con el objeto de resguardar la biodiversidad

Artículo 66°.- Fiscalización de los planes. Corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de:

a) Los planes de recuperación, conservación o gestión de especies, a que se refiere el Párrafo 1° del Título IV de esta Ley; y,

b) Los planes y medidas de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas, señalados en el Párrafo 2° del Título IV de esta Ley.

Con el objeto de llevar a cabo esta fiscalización, el Servicio deberá celebrar convenios de encomendación de acciones con los órganos sectoriales correspondientes, sujeto a los recursos que la Ley de Presupuesto de la Nación prevea para esos fines, de manera de evitar la duplicidad de funciones.

Los jefes de servicio de cada uno de los órganos sectoriales, deberán supervisar el cumplimiento de las acciones de fiscalización de estos Convenios, debiendo reportar al Servicio a lo menos una vez al año el grado de cumplimiento de los procedimientos de fiscalización en materia de biodiversidad.

Los convenios de desempeño a los cuales se refiere la ley N° 19.882, aplicable a los jefes de los organismos y servicios sectoriales que ejerzan funciones de fiscalización en materia de biodiversidad, así como sus equipos de trabajo, deberán contener las obligaciones específicas de cumplimiento sujetas a indicadores verificables, relativos a los procedimientos de fiscalización regulados en la presente Ley.

Asimismo, le corresponderá al Servicio ejecutar aquellas labores de fiscalización que la Superintendencia del Medio Ambiente le asigne para evaluar la aplicación de instrumentos de gestión ambiental sobre los cuales esta última sea competente. Lo anterior, de acuerdo con los programas y subprogramas de fiscalización elaborados en conformidad a lo señalado en los artículos 16 y siguientes del Artículo Segundo de la ley N° 20.417.

Párrafo 5°

De las infracciones fuera de las áreas silvestres protegidas del Estado con el objeto de resguardar la biodiversidad.

Artículo 67°.- Infracciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieren originar, constituyen infracciones a la presente Ley:

a) El incumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies clasificadas de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la ley N° 19.300;

b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o la naturalización, no autorizadas, de especies catalogadas en categorías de amenaza o sujetas a un plan de recuperación, conservación y gestión;

c) El daño a los lugares de reproducción, hibernación, reposo, campo o alimentación de especies de fauna catalogadas en categorías de amenaza;

d) La introducción, liberación o internación en el territorio nacional o en las áreas o zonas del país en que estuvieren restringidas o prohibidas, sin autorización de la autoridad competente, de especies exóticas o ajenas a dichas zonas, que dañaren o pudieren dañar la biodiversidad;

e) El incumplimiento de los planes y medidas de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas, señalados en el Párrafo 2° del Título IV de esta Ley; y

f) Impedir u obstaculizar las labores de inspección de los funcionarios correspondientes.

Artículo 68°.- Gradualidad de la sanción. Las infracciones se considerarán leves, graves o gravísimas en conformidad a lo establecido en el artículo 62°.

Artículo 69°.- Determinación de la sanción. Las sanciones, se determinaran según su gravedad y en conformidad a los criterios señalados en el artículo 63°.

Artículo 70°.- Competencia. Será competente para conocer de las infracciones señaladas en el artículo 67°, el órgano sectorial correspondiente conforme al procedimiento sancionatorio dispuestos en sus respectivas leyes orgánicas.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 71°.- Para todos los efectos, se entenderá que las normas contenidas en la presente Ley dan aplicación y ejecutan la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, de 1940, el Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1992, la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, de 1971, y cualquier otro tratado internacional relativo a la conservación de la biodiversidad o al establecimiento de áreas silvestres protegidas ratificado por Chile.

En relación a las especies declaradas como Monumento Natural, ellas se sujetarán al artículo 37° de la Ley N° 19.300 y a los planes de recuperación, conservación o gestión respectivos, una vez que estos fueren dictados para la especie correspondiente.

Artículo 72°.- Derógase la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Artículo 73°.- Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra p) del artículo 10°, por la siguiente:

"p) Ejecución de obras, programas o actividades en Reservas de Región Virgen, Parques Marinos o Acuáticos Continentales, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Marinas o Acuáticas Continentales, Reservas Nacionales, Santuarios de la Naturaleza, Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos, áreas silvestres protegidas de propiedad privada o en cualesquiera

otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

No obstante, se excluye del sistema de evaluación de impacto ambiental la ejecución de aquellos proyectos destinados a la consecución de los objetivos de conservación propios de dichas áreas, la cual deberá autorizarse en conformidad con las normas que regulan las actividades de conservación al interior de áreas silvestres protegidas;"

2) Modifícase el artículo 35° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero entre la expresión "las que" y "estarán" la siguiente frase: "podrán adherir al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y".

b) Reemplázase los incisos tercero y cuarto por el siguiente inciso tercero nuevo:

"La afectación de estas áreas se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 5° del Título III de la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas."

Artículo 74°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:

1) Derógase el artículo 15°.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 21°, por el siguiente:

"Artículo 21°.- El Ministerio, con consulta o a requerimiento del Servicio que tenga a su cargo el cuidado y protección de bosques, podrá declarar Reservas Forestales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición del organismo competente."

Artículo 75°.- Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el numeral 42 del artículo 2º, la palabra "marina" por la expresión "de interés pesquero".

2) Derógase la letra d) del artículo 3º.

3) Agrégase, en el artículo 11º, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"En todo caso, la Subsecretaría deberá solicitar al Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas que informe sobre el riesgo que represente para la biodiversidad la introducción al territorio nacional, o a la región o área de que se trate, de los ejemplares o el material biológico respectivos. Dicho informe se tendrá por evacuado si no fuere emitido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido solicitado."

4) Reemplázase, en la letra b) del artículo 48º, la palabra "marina" por la expresión "de interés pesquero".

5) Agrégase en el inciso primero del artículo 87º, entre la palabra "acuática" y la conjunción "y" que le sigue la expresión ", la diversidad biológica".

6) Agrégase en el inciso primero del artículo 94º, entre la palabra "Subsecretario," la segunda vez que aparece, y la conjunción "y", la expresión "por un representante del Ministerio del Medio Ambiente".

7) Agrégase en el artículo 99º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La aprobación de los proyectos de pesca de investigación considerará en todo caso su impacto probable en la especie objetivo, especies acompañantes y el hábitat, y deberá considerar, si corresponde, medidas de mitigación para la ejecución del proyecto, de acuerdo con los criterios que fije el reglamento."

8) Agrégase en el número 1) del artículo 125º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: "Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones."

9) Reemplázase el artículo 158º, por el siguiente:

"Artículo 158°.- Las zonas húmedas y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas o de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales, Reservas Marinas o Acuáticas Continentales, Santuarios de la Naturaleza, Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos, o de áreas silvestres protegidas de propiedad privada equivalentes, podrán realizarse dichas actividades en conformidad con la normativa pertinente, si el plan de manejo de la respectiva unidad, elaborado con consulta la Subsecretaría de Pesca, así lo establece. La misma disposición se aplicará a las Reservas de Interés Pesquero, de acuerdo con los planes de manejo respectivos, aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas categorías de protección, para complementar las actividades marítimas de acuicultura."

10) Derógase el artículo 159°.

Artículo 76°.- Modifícase la ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 7°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las especies que hayan sido clasificadas como especies en peligro crítico, en peligro o vulnerables, de acuerdo con el artículo 37 de la ley N° 19.300, no serán susceptibles de pesca recreativa sino en la forma que establezca el respectivo plan de recuperación, conservación o gestión."

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 11°, la expresión "del Ministerio" por "dictado por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y del Medio Ambiente".

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 13°, la expresión "a las autoridades" por "al Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y las demás autoridades".

4) Agrégase en el inciso quinto del artículo 25°, entre la palabra "Servicio" y la conjunción

"y", la expresión "y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas,".

5) Reemplázase en el artículo 32º, la expresión "Secretaría General de la Presidencia" por "de Economía, Fomento y Turismo".

6) Reemplázase en el artículo 37º, la palabra "marina", las dos veces que aparece, por la expresión "de interés pesquero".

7) Sustitúyase el artículo 38º por el siguiente:

"Artículo 38º.- Áreas silvestres protegidas. Prohíbese la pesca recreativa, en cualquier forma, en reservas de región virgen.

En las demás categorías de protección sólo podrá realizarse pesca con devolución u otras formas de pesca recreativa, en los lugares habilitados para ello conforme al plan de manejo respectivo, en la forma que el mismo establezca, previo informe de la Subsecretaría de Pesca.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, se podrá decretar áreas preferenciales para la pesca recreativa en las áreas silvestres protegidas del Estado cuando el objeto de protección del área y el plan de manejo lo permitan. En este caso, el área preferencial para la pesca recreativa quedará bajo la administración del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, el que podrá licitarla en conformidad con las disposiciones de los artículos 19 y siguientes de esta ley, debiendo cumplir asimismo con los requisitos y formalidades propias de las concesiones de uso en áreas silvestres protegidas del Estado, establecidas en la ley orgánica de dicho servicio."

8) Modifícase el artículo 39º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 39.- Planes de manejo que autoricen la pesca recreativa en áreas silvestres protegidas. Los planes de manejo de las áreas silvestres protegidas deberán consultarse a la Subsecretaría o al Director Zonal, según corresponda, en lo que se refiere a las actividades de pesca recreativa autorizadas en el área."

b) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

"Las actividades de pesca recreativa autorizadas en el plan de manejo deberán privilegiar el mantenimiento de los equilibrios ecológicos y la preservación o conservación de las especies o los ecosistemas naturales, de acuerdo con la categoría y el objeto de protección de cada área."

9) Agrégase en el inciso primero del artículo 46°, entre la palabra "Servicio" y la conjunción "y", la expresión "y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas,".

10) Agrégase en el artículo 52°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser final:

"Las infracciones a la presente ley que se cometan al interior de las áreas silvestres protegidas, o vulnerando las disposiciones de un plan de recuperación, conservación o gestión de especies nativas o de un plan de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas, se sancionarán de acuerdo con lo señalado en el Título V de la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas."

12) Agrégase en el artículo 54°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"El Servicio comunicará al Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, en el mes de septiembre de cada año, los registros vigentes y cancelados contenidos en el Registro de cotos de pesca."

Artículo 77°.- Modifícase la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la ley N° 19.473, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto a parte, que pasa a ser coma (,) la expresión " y por la ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa".

2) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra b) la frase "tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte" por la siguiente "tendientes a dar muerte a los especímenes de la fauna silvestre".

b) Reemplázase en la letra g) la frase "en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas" por la siguiente "en peligro crítico, en peligro o vulnerables, conforme al reglamento de la ley N° 19.300,".

c) Derógase las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k).

3) Modifícase el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas" por la siguiente "especies en peligro crítico, en peligro o vulnerables".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: "Para estos efectos, el Ministerio de Agricultura deberá solicitar informe al Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, el cual deberá ser evacuado dentro de un plazo de 30 días contados desde la solicitud. Dicho informe será debidamente ponderado en el respectivo decreto."

4) Agrégase en el artículo 4°, entre la palabra "Agricultura" y la coma (,) que le sigue, la expresión "y previo informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, el cual deberá ser evacuado dentro de un plazo de treinta días".

5) Modifícase el artículo 7°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en Reservas de Región Virgen, Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales, Parques y Reservas Marinos o Acuáticos Continentales, Santuarios de la Naturaleza, Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos, zonas húmedas de importancia internacional reconocidas en conformidad con la Convención de Ramsar, las áreas silvestres protegidas de propiedad privada reconocidas por el mismo Servicio, la áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje."

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "de la autoridad" por "del Servicio de

Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, o de la persona natural o jurídica", y agrégase entre la palabra "protegida" y el punto final la expresión ", cuando sea distinta del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas".

6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 9° la palabra "protegidas" por "catalogadas como en peligro de extinción, en peligro o vulnerables, respecto de las cuales se haya aprobado un plan de recuperación, conservación o gestión", y la expresión "al ecosistema" por "a la biodiversidad, a los hábitats de las especies o a las actividades humanas".

7) Agrégase en el artículo 19°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El Servicio Agrícola y Ganadero comunicará al Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, en el mes de septiembre de cada año, los registros vigentes y cancelados de centros de reproducción o exhibición, criaderos y cotos de caza a que se refiere este artículo."

8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 22°, la frase "peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y protegidas" por "peligro crítico, en peligro o vulnerables".

9) Modifícase el artículo 24°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "la ley N° 18.892" por "las leyes N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, y N° 20.256, sobre Pesca Recreativa"; y agrégase entre la palabra "Ganadero" y la conjunción "y" que le sigue, la expresión ", del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas".

b) Agrégase en el inciso segundo, entre la palabra "Ganadero" y la conjunción "y" que le sigue, la expresión ", del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas".

10) Modifícase el artículo 25°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Previo a resolver, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá solicitar informe al Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas sobre el riesgo que represente para la biodiversidad la introducción al territorio nacional, o a la región o área de que se trate, de los ejemplares o

material biológico respectivos. Dicho informe se tendrá por evacuado si no fuere emitido dentro de treinta días."

b) Reemplázase en el inciso final, la expresión "la ley N° 18.892" por "las leyes N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, y N° 20.256, sobre Pesca Recreativa".

11) Modifícase el artículo 39°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas" por "el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas".

b) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"Las infracciones a la presente ley que se cometan al interior de las áreas silvestres protegidas, o vulnerando las disposiciones de un plan de recuperación, conservación o gestión de especies nativas o de un plan de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas, se sancionarán de acuerdo con lo señalado en el Título V de la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas."

Artículo 78°.- Modifícase la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:

1) Reemplázase en el artículo 17°, la expresión "la Comisión Nacional" por "el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas".

2) Sustitúyase la letra h) del artículo 33° por la siguiente:

"h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas;"

3) Agrégase en el artículo 45°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las infracciones administrativas a la presente ley que se cometan al interior de las áreas silvestres protegidas, o vulnerando las disposiciones de un plan de recuperación, conservación o gestión de especies nativas o de un plan de prevención, control, contención y erradicación de especies exóticas, se sancionarán de acuerdo con lo señalado en el Título V de la ley que crea el Servicio

de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas. Las infracciones administrativas a los planes de manejo de preservación a que se refiere el artículo 19, que se cometan respecto de bosques nativos de preservación ubicados fuera de las áreas silvestres protegidas y respecto de los cuales no rija un plan de recuperación, conservación o gestión, se sancionarán en la forma señalada en el presente artículo."

4) Agrégase en el artículo 46°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones."

5) Agrégase en el inciso octavo del artículo octavo transitorio entre la palabra "Ambiente," y "medidas", la expresión "el Ministerio del Medio Ambiente o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas,".

Artículo 79°.- Modifícase el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 10°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la coma que sigue a la palabra "maderas" por la conjunción "y"; y elimínase la siguiente frase "y conservar la belleza del paisaje" e "y parques nacionales de turismo".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de las Reservas Forestales, la Corporación Nacional Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad. Asimismo, podrá establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso de público a las Reservas Forestales que ella determine, y por la pesca y caza en los lugares ubicados dentro de esas Reservas. Los dineros y productos que se obtengan ingresarán al patrimonio de dicho servicio."

2) Derógase el artículo 11°.

Artículo 80°.- Modifícase la ley N° 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:

1) Reemplázase en el artículo 1°, la coma entre "antropológico-arqueológicos" y "paleontológicos" por la conjunción "o", y elimínanse las expresiones "o de formación natural" y "los santuarios de la naturaleza;".

2) En el encabezado del Título VII, reemplázase "los Santuarios de la Naturaleza e" por la palabra "las".

3) Derógase el artículo 31°.

Artículo 81°.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Ley N° 2.442, de 1978, que establece Funciones y Atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en materia de Pesca; organiza la Subsecretaría de Pesca; crea el Consejo Nacional de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca, entre la palabra "país" y el punto final la siguiente expresión: ", sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente".

Artículo 82°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 18.378, que deroga la ley N° 15.020 y el Decreto con Fuerza de Ley N° R.R.A. 26, de 1963, y establece Sanciones que señala, entre la palabra "Turismo" y la coma que le sigue la expresión "o del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, según corresponda"; y entre la palabra "turística" y el punto aparte, la expresión "o de la biodiversidad".

Artículo 83°.- Modifícase la ley N° 18.755, que establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y Otras Disposiciones, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el inciso final del artículo 12°, entre la palabra "conocimiento" y "de" la expresión "del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas o", y reemplázase "el Jefe de la respectiva unidad" por "el respectivo inspector, administrador del área silvestre protegida o Jefe de unidad".

2) Agrégase en el inciso primero del artículo 14°, entre la palabra "personal" y "de" la expresión "del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas o".

Artículo 84°.- Reemplázase en el artículo 35°, de la ley N° 19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la expresión "La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán" por la expresión "El Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas determinará".

Artículo 85°.- Agrégase En el artículo 1° bis c) del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, que modifica, complementa y fija el Texto Refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19, "Comunidades Agrícolas", el siguiente inciso final, nuevo:

"No procederá el otorgamiento de goces singulares ni de lluvias en los predios de comunidades agrícolas que estuvieren comprendidos en las áreas silvestres protegidas del Estado o de propiedad privada, declaradas o afectadas conforme a la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas."

Artículo 86°.- Modifícase la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo:

1) Modifícase el artículo 18°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el en el inciso primero del la expresión "de propiedad".

b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "la institución encargada de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado" por "el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y aprobado por el Comité Técnico a que se refiere el artículo 36° de la ley que crea dicho Servicio".

2) Sustitúyase el artículo 19° por el siguiente:

"Artículo 19.- El otorgamiento de concesiones para usos turísticos o para la instalación de la infraestructura correspondiente en las áreas silvestres protegidas del Estado se realizará conforme a las disposiciones de la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas."

3) Derógase el artículo 20°.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente y suscritos además por los Ministros de Agricultura, de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal del Servicio, así como la dotación de personal adicional que sea necesario para el año en que comience a funcionar el Servicio;

2) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad, disponiendo la calidad jurídica y el grado que les corresponderá, del personal sujeto a contrato de trabajo para la conservación y protección de la biodiversidad así como a la administración y gestión de las áreas silvestres protegidas, que a la fecha de publicación de la presente ley se encontrare prestando servicios en la Corporación Nacional Forestal, y de los correspondientes funcionarios de planta y personal a contrata del Servicio Nacional de Pesca;

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas creado por la presente Ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando tanto el tiempo servido de acuerdo al Código del Trabajo en la Corporación Nacional Forestal como en el Servicio que crea la presente Ley, cuando se tratará de empleos a contrata, según la remuneración que estuviere percibiendo a la fecha del término del contrato.

En él o los decretos con fuerza de ley que fijan las plantas se determinará el número de funcionarios que se traspasarán al Servicio desde la Corporación Nacional Forestal y el Servicio Nacional de Pesca, por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" del Ministerio del Medio Ambiente.

3) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos y sus denominaciones;

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado;

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento; y

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

5) Determinar la fecha de iniciación de actividades del Servicio.

6) Traspasar los recursos que correspondan de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Nacional de Pesca al Servicio;

7) Traspasar los bienes que determine desde la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Nacional de Pesca al Servicio;

8) Establecer los montos del presupuesto con que podrá operar el Servicio entre la fecha en que comience sus funciones y el término del año presupuestario correspondiente; y

9) Autorizar al Servicio y establecer la forma, plazos y condiciones en que éste podrá convenir con servicios públicos relacionados con sus funciones la administración mancomunada de sus respectivos bienes e infraestructura, durante la instalación del Servicio.

Artículo segundo: El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o

modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero: El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente Ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente, del programa presupuestario de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y otras entidades y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá iniciar el proceso para determinar la categoría de protección en que los actuales Parques Marinos, Parques Nacionales, Parques Nacionales de Turismo, Monumentos Naturales y Santuarios de la Naturaleza pasarán a integrar, para todos los efectos legales, el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas. Asimismo, el Consejo deberá iniciar el proceso para actualizar o dictar los planes de manejo de las áreas silvestres protegidas del Estado existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior se realizará de acuerdo con la priorización de las áreas silvestre protegidas del Estado que le señale el Servicio.

Respecto de las actuales Reservas Nacionales y Reservas Marinas, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, en el plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley, iniciará el proceso para determinar cuáles de ellas permanecerán como Reservas Nacionales o Marinas, pasando a integrar el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas. Las restantes pasarán a constituir Reservas Forestales o de Interés Pesquero, según corresponda.

En tanto no se realice la recategorización o definición señalada en los incisos precedentes, se aplicará a las áreas silvestres protegidas del Estado las disposiciones de esta ley que correspondan a su categoría actual. Al efecto, se entenderá que los Parques Nacionales de Turismo corresponden a Parques Nacionales, y que las Áreas Marinas y Costeras Protegidas corresponden a Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo séptimo transitorio de esta ley.

Artículo quinto.- Se entenderá que los Santuarios de la Naturaleza existentes a la fecha de publicación de la presente ley, que se hubieren establecido sobre terrenos de

propiedad privada, constituyen áreas silvestres protegidas de propiedad privada, por el solo ministerio de la ley.

Dentro del plazo de un año a contar desde la publicación de la presente ley, los interesados podrán solicitar al Ministerio del Medio Ambiente la declaración de la categoría a la cual corresponderá la respectiva área silvestre protegida de propiedad privada, la cual deberá ser analizada y propuesta por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad al Servicio, sobre la base de los antecedentes acompañados, en conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley para la afectación de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada.

En tanto no se presentare la solicitud indicada, o si transcurriere el plazo señalado en el inciso anterior sin que se haya presentado tal solicitud, o si no existiere pronunciamiento por parte del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad dentro del plazo correspondiente, se entenderá que las áreas silvestres protegidas de propiedad privada a que se refiere este artículo que corresponden a la categoría Santuario de la Naturaleza, a que se refiere el artículo 15°.

Artículo sexto.- La declaración de los sitios prioritarios que hubieren sido establecidos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o el Ministerio del Medio Ambiente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, para los efectos del artículo 11°, letra d, de la ley N° 19.300 y del artículo 17° de la ley N° 20.283, quedará sin efecto si, en el plazo de dos años a contar de la entrada en vigencia señalada, no se hubiere declarado en ellos un área silvestre protegida. Ello se entiende sin perjuicio de la prórroga del plazo, que pueda declararse en conformidad con el artículo 24° de esta Ley.

Artículo séptimo.- Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área silvestre protegida en espacios comprendidos en las mismas, continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa y los contratos que les sean aplicables.

La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba Texto Definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

MARIA IGNACIA BENITEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JOSÉ ANTONIO GALILEA VIDAURRE
Ministro de Agricultura

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

LAURENCE GOLBORNE RIVEROS
Ministro de Minería y Energía

CATALINA PAROT DONOSO
Ministra de Bienes Nacionales